



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
FORMULADA POR JUST LTDA Y SOCIEDAD
COMERCIAL GREEN WORLD LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ROL D-231-2024

Santiago, 27 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-231-2024**

1. Por medio de la Res. Ex. N°1/ROL D-231-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Sociedad Comercial Green World Limitada (en adelante e indistintamente, "el Titular" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 76.341.143-5.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-161-2020 de 15 de febrero de 2022, Sociedad Comercial Green World Ltda. y Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Ltda. (en adelante, "JUST Ltda."), presentaron conjuntamente un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") junto a sus anexos.

3. Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-231-2024 de fecha 29 de enero de 2025, esta SMA resolvió incorporar observaciones al programa de



cumplimiento, confiriendo un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PDC que incorporara dichas observaciones.

4. Con fecha 20 de febrero de 2025, encontrándose dentro de plazo, Hugo Alonso Fuentes, en representación de Sociedad Comercial Green World Ltda. y Aldo Melussa Illaseca, en representación de JUST Ltda, presentaron una carta conductora en que, **en lo principal**, solicitaron una ampliación de plazo de 15 días hábiles otorgado para la presentación del programa de cumplimiento refundido, fundando su solicitud en el plazo entregado por el laboratorio ALS Life Science Chile S.A. para la entrega de la información requerida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-231-2024. En **el primer otrosí**, acompañan un documento relativo a la Cotización N° 2670/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por ALS Life Sciences Chile S.A. para Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Ltda, y, en el **segundo otrosí**, solicitan la reserva de la información contenida en dicho documento.

II. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

5. En cuanto a la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Respecto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6. A partir de lo anterior, se debe considerar que el plazo solicitado por las empresas excede la mitad del plazo original otorgado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-231-2024. En razón de ello, corresponde rechazar la solicitud de ampliación de plazo.

7. No obstante lo anterior, en atención a las circunstancias esgrimidas en la carta presentada por el titular con fecha 20 de febrero de 2025, además de verificarse que con ello no se ven perjudicados derechos de terceros, es que esta SMA concederá un nuevo plazo para la presentación del PDC refundido, de 16 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original.

III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

8. En el segundo otrosí de su presentación de fecha 20 de febrero de 2025, el Titular solicitó que “de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 20.417, reserva de la información proporcionada al contener información sensible de los negocios de la persona jurídica que no son públicos, ni se encuentran en un sitio de acceso público”.

9. Concretamente, la Empresa solicita la reserva del documento denominado “Cotización N° 2670/2025” de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por ALS Life Sciences Chile S.A.

10. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los



actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

12. Por su parte, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

13. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

14. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

15. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. En particular, con respecto a la información entregada por Sociedad Escombrera Green World Ltda. y JUST Ltda., ampara su solicitud en el artículo 6 de la LOSMA, donde la información cuya reserva se solicita se trataría de *“información sensible de los negocios de la persona jurídica que no son públicos, ni se encuentran en un sitio de acceso público”*.

17. En efecto, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de presupuestos asociados a la prestación de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores. Asimismo, se trata de información que contiene una metodología propia del consultor que podría comprometer el *know how*, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente la ventaja competitiva de los terceros involucrados frente a competidores que presten servicios equivalentes.

18. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

18.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



18.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

18.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

19. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

20. Revisado el documento respecto al que se solicita la reserva, cabe hacer presente que cae bajo el concepto de información comercial o económica, toda vez que señala valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

21. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan presupuestos u ofertas económicas particulares dada para o por el cliente JUST Ltda y Sociedad Comercial Escombrera Green World. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se realice. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

22. En consecuencia, se estima que la cotización para la que se solicita su reserva contiene información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

23. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial del documento individualizado en el





considerando N° 8 de esta resolución, en cuanto esta se refiere a un antecedente que incluye valores de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO solicitada mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2025.

II. CONCEDER UN NUEVO PLAZO de 16 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Los días adicionales de plazo se contarán desde el vencimiento del plazo original.

III. TENER POR ACOMPAÑADO el documento adjunto a la presentación de fecha 20 de febrero de 2025.

IV. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, el documento individualizado en el considerando 4° de esta resolución, se publicarán en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, censurando la información económica sensible.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de Sociedad Escombrera Green World Limitada y al representante legal de Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a la interesada del presente procedimiento.

Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

- Representante legal de Sociedad Comercial Green World Limitada y Jaramillo Ulloa Servicios y Tecnología Limitada: [REDACTED]
- Cecilia Torres Gatica. [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

